



| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 1668 |
| Radicado | 05266-31-03-003-2022-00267-00 |
| Proceso | Ejecutivo hipotecario |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Laura Patricia Beltrán Zapata y otra |
| Asunto | Declara falta de competencia – remite expediente |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a determinar la competencia para conocer la demanda de Bancolombia S.A. contra Laura Patricia Beltrán Zapata y Luisa María Beltrán Zapata.

CONSIDERACIONES:

1. El núm. 7, art. 28 del C.G.P., estipula que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. De ahí que, cuando en el cobro forzado de una obligación se ejercita el derecho real de hipoteca, es necesario aplicar el fuero privativo.

No obstante, como lo ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, un “*tratamiento especial merecen las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado en un juicio quirografario, en tanto que tal demanda debe regirse, así mismo, por el canon 462 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez*”¹.

Pues en tal evento, el acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga: a) acudir en acumulación voluntaria

¹ AC1300-2019.

de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; b) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado”², pero siempre, compelido a la acumulación obligatoria de su libelo³.

2. Así las cosas, como Bancolombia S.A., fue notificado en el proceso de rad. 2021-00982, que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión de lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., es tal dependencia la que tiene competencia privativa para conocer este asunto, pues es ante tal juez que puede ejercer cualquiera de las acciones que en acumulación obligatoria permite el art. 462, ídem.

3. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: declarar la falta de competencia para conocer la demanda.

Segundo: enviar el expediente digital al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

31-10-2022

2022-00267

4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² AC1300-2019.

³ AC1300-2019.

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139a90fe23244b3464bb5a1c018d6d9826b6c024fb118f72dd18b1c5ef6b8a1a**

Documento generado en 31/10/2022 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>